



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-15/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO.
ARTÍCULO 116 LGRAIP¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y
ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/8/PEF/399/2024, por el que desechó la queja presentada por el recurrente.

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² En adelante UTCE del INE.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El dos de enero de dos mil veinticuatro³, el recurrente presentó queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴ por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de una persona menor de edad en su propaganda político-electoral difundida a través de redes sociales; solicitando además el dictado de medidas cautelares, así como el incumplimiento de otras dictadas previamente.

2. **Acuerdo impugnado.** El tres de enero, dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/8/PEF/399/2024, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda política- electoral.

3. **Recurso de revisión.** El ocho de enero, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-15/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos

³ En lo subsecuente las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Xóchitl Gálvez.



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación de la UTCE del INE dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente⁷:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los

⁵ De manera sucesiva, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-15/2024

hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días⁸, ya que el acuerdo controvertido se emitió el tres de enero y fue notificado al promovente al día siguiente⁹, por tanto, si la demanda se presentó el día ocho de ese mes, es evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen porque la demanda se presenta por un ciudadano, por su propio derecho, quien presentó la queja y considera que el acto impugnado que la desechó es contrario a Derecho.

d. Definitividad. Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La presente controversia se originó con motivo de la queja interpuesta por el actor en contra de Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

⁸ Tal aseveración tiene sustento en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Mediante oficio INE-UT/00066/2024, así como citatorio y cédula de notificación, mismos que se encuentran visibles a fojas 46 a 51 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/8/PEF/399/2024.



Lo anterior, a partir de que, en una publicación de veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, difundida a través de la red social "X", aparece una persona menor de edad junto a la referida precandidata que, según lo relatado por el actor, resulta identificable conforme a los rasgos fisonómicos que se aprecian en el video y por la voz que se escucha, lo que supuestamente aconteció sin que se cumplieran los requisitos para tal fin.

Por lo anterior, el denunciante y ahora actor estimó que existía un incumplimiento de medidas cautelares dictadas en la vertiente de tutela preventiva, además de solicitar se dictaran nuevas medidas para suspender la difusión del contenido denunciado.

Al respecto, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja referida, al estimar que, de forma evidente, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

- Que, si bien se apreciaba la imagen de una persona menor de edad, lo cierto era que su rostro se encontraba oculto al encontrarse de espaldas durante la secuencia de imágenes.
- Que, por ello, no era visible para su identificación, de allí que preliminarmente se considerara que se encontrara dentro de lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*¹⁰.

¹⁰ En adelante los *Lineamientos*. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

- Que, si bien se mencionaba el nombre de “Karla” respecto de la menor de edad, no era posible identificarla, de allí que no se cumpliera con el elemento de “identificación de la persona” a través de su imagen o cualquier otro dato, por lo que la aparición, en principio directa, no encuadraba en la definición estipulada en los *Lineamientos*.

II. Pretensión, conceptos de agravio y litis

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado.

Sustenta su pretensión en los siguientes motivos de agravio:

- Indebida motivación.
- Desechamiento con argumentos de fondo.
- Indebida valoración de las pruebas.
- Inobservancia del principio del interés superior de la niñez como eje rector de la actuación de la autoridad.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados¹¹.

III. Decisión

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el recurrente, según lo que se expone a continuación.

A. Marco jurídico

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹².

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen

¹² Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹³, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

En esencia, el recurrente plantea que la responsable incurrió en una indebida motivación, en un análisis propio del fondo del

¹³ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



asunto, en una indebida valoración probatoria y en una inobservancia del interés superior de la niñez con base en lo siguiente:

- Se valoró indebidamente el alcance de los medios de prueba ofrecidos a pesar de que con ellos se podía tener por actualizada la hipótesis normativa, puesto que del análisis preliminar se podía arribar a tener por identificable a la menor.
- Que se efectuó una interpretación incorrecta de la norma porque excluyó supuestos de aplicación tales como la voz de la menor que aparece en la propaganda, a efecto de tenerla por identificable.
- Se calificó la validez jurídica de la aparición de la menor, emitiendo un criterio de interpretación sobre la aplicación de la norma (estimando que al estar de espaldas no es reconocible) y delimitó el alcance probatorio de la imagen de forma aislada.
- Se desatendió el principio del interés superior de la niñez como eje rector de la autoridad responsable porque no se potencializaron los derechos de la niñez a efecto de evitar un riesgo en su vulneración, ante cualquier conducta que los pudiera poner en riesgo.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional¹⁴ ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, a saber: i)

¹⁴ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

SUP-REP-15/2024

Determinar la existencia de los hechos o actos concretos; ii) Establecer de manera objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular, sin realizar algún juicio de valoración; y iii) Obtener una suficiencia probatoria para determinar, de manera indiciaria, si el hecho puede configurar la conducta reprochada.

Conforme a lo anterior, para estar en aptitud de desechar una queja porque no existe una posible violación en materia electoral es necesario realizar un análisis preliminar de los hechos para estar en aptitud de definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Conforme a este criterio, el análisis que debe efectuar la UTCE para la determinar la admisión de la queja que se presenta en su ámbito de competencia, debe partir de un estándar basado en probabilidades de que el acto denunciado haya podido haber acontecido o la violación a la normativa pudiera haberse actualizado.

En contraste con una determinación de desechamiento de la queja, la cual debe sustentarse en una plena certeza, que, de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, los hechos denunciados no tengan la probabilidad de constituir una violación a la normativa en materia electoral.

En la especie, el objeto de la denuncia fue el contenido audiovisual de una videograbación publicada el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la red social "X", en el perfil o

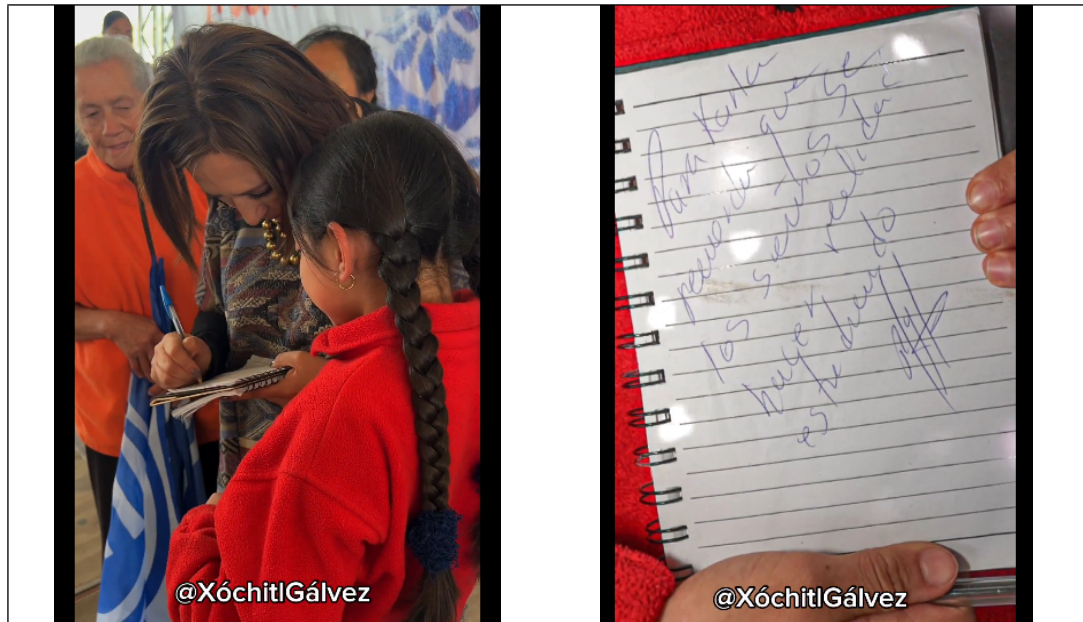


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-15/2024

usuario @XochitlGalvez, visible en el enlace <https://x.com/XochitlGalvez/status/1739360693638385994?s=20>, aduciéndose la posible vulneración al interés superior de la niñez.

De manera ejemplificativa, se insertan las siguientes imágenes:



XÓCHITL
PRECANDIDATA ÚNICA A
PRESIDENTA
¡FUERTE COMO TÚ!

Mensaje dirigido a miembros del Partido Revolucionario Institucional.

Contenido representativo

Voz femenina off: [inaudible] Gracias.

Voz infantil off: Felicidades [inaudible]

Voz femenina off: Para Karla, recuerda que los sueños se hacen realidad, estudiando, te quiero mucho, Xóchitl.

Como ya se apuntó, para justificar el desechamiento de la queja, la autoridad responsable sostuvo que, si bien el material denunciado fue publicado en la cuenta de “X” de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que en el video se apreciaba la imagen de una menor de edad, el rostro de ésta permaneció oculto al encontrarse de “espaldas” durante la secuencia de imágenes, de allí que no fuera visible para su identificación de manera inequívoca.

Asimismo, consideró que a pesar de que se mencionaba el nombre de “Karla”, no era posible identificar a la persona menor de edad, de allí que no se cumpliera con el elemento de — identificación— de la persona a través de su imagen o de cualquier otro dato, por lo que su aparición no encuadraría en los *Lineamientos*¹⁵.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los reclamos de la parte actora, con base en los siguientes razonamientos.

El planteamiento de que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, lo hace descansar en que los elementos de convicción que obraban en el expediente (*aparición de la imagen de perfil, características fisonómicas, voz y nombre de una niña*), podían hacer identificable a la persona menor de edad que aparecía en la publicación denunciada.

Sin embargo, tal y como acertadamente lo consideró la responsable, con la imagen o con cualquier otro dato audiovisual

¹⁵ Que señalan que la Aparición Directa es “**Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital”.



presente en el material denunciado, no es posible, desde una perspectiva preliminar, identificar manifiesta, notoria e indudablemente a la niña que aparece en la publicación denunciada, dado que, contrario a lo señalado por el recurrente, ni bajo la forma de su aparición, sus rasgos fisonómicos, así como su voz o el nombre que se pronuncia, permiten conocer la identidad de la referida persona menor de edad.

En este sentido, contrario a lo señalado por el actor, no se advierte que la responsable haya efectuado un análisis deficiente del material probatorio aportado, siendo irrelevante que la responsable haya considerado que la niña se encontraba de "espaldas" y no de "perfil", pues de cualquier manera se aprecia que la forma en que aparece no permite distinguir a simple vista sus rasgos fisonómicos que la pudieran hacer identificable.

Cabe destacar que el recurrente tampoco demuestra cómo es que a través de determinado elemento sí era posible conocer la identidad de la niña, a efecto de desvirtuar la justificación de la responsable, siendo insuficiente el señalamiento de que con la voz, aunado a la aparición de "perfil" y la mención del nombre de pila se podía lograr la identificación, ya que ello no resulta eficaz para confrontar el razonamiento de la responsable en el sentido de que no era posible reconocer la identidad de la persona menor de edad, de allí que devenga inoperante el reclamo.

Por otra parte, en cuanto a que la responsable efectuó una interpretación incorrecta de la norma al excluir supuestos de aplicación tales como la voz de la menor que aparece en la

propaganda, a efecto de tenerla por identificable, tampoco le asiste la razón al actor.

Lo anterior, porque dicho agravio lo hace depender de la indebida valoración probatoria, por cuanto señala que con los elementos que obraban (*imagen, voz, nombre y cualquier otro dato*), era posible identificar a la niña y, con ello, tener por actualizado el ámbito material de validez de la norma, en este caso de los *Lineamientos*, respecto del elemento de — identificación—.

De manera que, si ya quedó desestimado el primer reclamo de los mencionados, tampoco le puede asistir la razón respecto a que sí se colmaba la identificabilidad de la persona menor de edad como elemento normativo exigido por los *Lineamientos*, de allí que no se advierta ninguna interpretación incorrecta de la norma por parte de la responsable como lo sugiere el recurrente.

Ello, puesto que el análisis no excluyó ningún dato que pudiera hacer identificable a las niñas, niños o adolescentes, como lo exigen los *Lineamientos*, sino que, atendiendo al contexto fáctico, se concluyó que con los elementos que obraban no se podía reconocer o identificar manifiesta e indudablemente a la niña que aparecía en la propaganda, sin que el actor lograra demostrar lo contrario, como ya se apuntó en las líneas precedentes.

En el mismo tenor, no le asiste la razón al actor respecto a que la responsable efectuó un desechamiento con argumentos de fondo al calificar la validez jurídica de la aparición de la niña, sobre la base de sostener que el análisis de si los elementos probatorios permiten o no la identificación de la persona menor de edad es una cuestión que atañe a la competencia del órgano jurisdiccional.



En efecto, contrario a lo alegado por el actor, se estima que la responsable no sobrepasó el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, puesto que su estudio giró en torno a lo que, de forma evidente y manifiesta, se advertía de la propaganda denunciada.

Esto es, no obstante que la responsable reconoció la aparición de una persona menor de edad, concluyó que, conforme a lo que podía apreciar de los datos que rodeaban el material audiovisual, no era posible identificar a dicha persona y, por ende, no se advertía que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Así, la responsable nunca dilucidó si la propaganda denunciada vulneraba o no los *Lineamientos*, sino que se quedó en un estudio previo en el que, preliminarmente, estimó que no podría constituir una vulneración a la normativa electoral, porque no se advertía manifiesta e indudablemente que la persona menor edad fuera identificable, situación que no constituye un análisis de fondo de la controversia, sino un asomo superficial sobre si los hechos pueden o no constituir razonablemente una vulneración en materia electoral, lo que sí entra dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad instructora.

Finalmente, lo infundado del reclamo respecto a que se inobservó el interés superior de la niñez como eje rector de la actuación de la responsable, deviene de que se sustenta en el sólo señalamiento de que con la sola aparición de la niña y los elementos que refiere (*voz y nombre de pila*), era suficiente para desahogar las etapas del procedimiento sancionador y que fuera la autoridad jurisdiccional resolutoria la que decidiera sobre la legalidad o no de las conductas.

SUP-REP-15/2024

En efecto, se estima que, partiendo de que la responsable no tuvo por identificable a la persona menor de edad que aparecía en la propaganda denunciada, no existió ningún riesgo para el interés superior de la niñez que mereciera una tutela o salvaguarda, dado que precisamente no fue posible reconocer o identificar, de manera evidente, a la niña, de allí que no era necesario potenciar algún derecho de la niñez en específico¹⁶.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Al respecto, véase el SUP-REP-32/2019 en donde se determinó que cuando no sea posible identificar, a simple vista y de manera nítida a las personas que parecen ser niñas, niños y adolescentes, no resultaba exigible difuminar sus rostros.